

condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. La documentación acreditativa del pago de la tasa de apertura no significa la renuncia del Ayuntamiento al ejercicio de su potestad de denegar, y en su caso, revocar las licencias de aquellos establecimientos que no cumplan con las prescripciones de las Ordenanzas Municipales y otras disposiciones legales.

5. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

Sujeto pasivo. Responsables

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que solicitan, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Art. 5.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Tramitación

Art. 6.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor/a alcalde/a de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos de conformidad con la legislación vigente. Se tramitarán conjuntamente las licencias de obras y de apertura, cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, y normativa complementaria, deberá tramitarse de conformidad con la legislación vigente en esa materia, siendo la licencia de actividad o de apertura previa al otorgamiento de la preceptiva licencia de obras municipal.

Las empresas, sociedades, o empresarios, afectados por un IAE nacional, deberán justificar el cómputo de los metros de superficie total declarados a tal efecto ante el Ministerio de Hacienda.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 7.º La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de Tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

Base imponible

Art. 8.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento, la potencia nominal de luz a autorizar expresada en kilovatios o cantidad fija establecida.

Cuota tributaria. Tarifas

Art. 9.º *Licencias de instalación de actividades clasificadas.*

GENERAL:

A) Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota total que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia de luz, según lo siguiente:

1. La cuota de la superficie de local resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/metro cuadrado de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,80 euros.
- Superficie del local de 251 a 1.500 metros cuadrados: 0,60 euros.
- Superficie del local de 1.501 a 6.000 metros cuadrados: 0,40 euros.
- Superficie del local de más de 6.001 metros cuadrados: 0,20 euros.

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto sobre actividades económicas.

2. Potencia nominal de luz:

- Hasta 10 kilovatios: 20 euros.
- De más 10 y hasta 25 kilovatios: 25 euros.
- De más de 25 y hasta 100 kilovatios: 35 euros.
- De más 100 y hasta 250 kilovatios: 60 euros.
- De más de 250 kilovatios y hasta 750 kilovatios: 90 euros.
- De más de 750 kilovatios: 150 euros.

La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en kilovatios, de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las hojas de características respectivas.

B) Se establece una cuota mínima para las licencias de actividad que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior, fijada en 100 euros.

C) Igualmente se establece una cuota máxima, que únicamente podrá superarse cuando el coste de los informes o trabajos técnicos debidamente acreditados así lo justifiquen, fijada en 3.010,13 euros.

ESPECIAL:

1. En las licencias correspondientes a producción de energía eléctrica, la cuota se obtendrá en función del número total de Kilovatios instalados, a razón de 1,20 euros/kW.

2. En las licencias correspondientes a explotaciones ganaderas, la cuota se obtendrá en función del número total de cabezas autorizadas, conforme al siguiente baremo:

- Explotaciones intensivas de bovino de cebo y extensivas 2 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de bovino de leche: 4 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de ovino de cría y extensivas: 0,45 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de ovino de cebo: 0,30 euros/cabeza.
- Explotaciones de ganado caprino: 0,40 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de porcino de cebo y extensivas: 1 euro/cabeza.
- Explotaciones intensivas de porcino de cría: 3 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de puesta (Reproductoras puesta): 0,05 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de puesta (Ponedoras de huevos): 0,03 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de carne (Pollos y Patos): 0,01 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de carne (Codornices): 0,005 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura (Pavos, Faisanes, Palmípedas): 0,03 euros/cabeza.

3. En las licencias correspondientes a explotaciones relativas a extracciones de gravas, arenas y otros materiales de construcción, la cuota se obtendrá en función de la superficie total de las parcelas objeto de la explotación y resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

- Hasta 10.000 metros cuadrados: 0,04 euros.
- De 10.001 a 50.000 metros cuadrados: 0,03 euros.
- De 50.001 a 100.000 metros cuadrados: 0,02 euros.
- Más de 100.000 metros cuadrados: 0,01 euros.

4. Para las Licencias de instalación de máquinas automáticas:

- Máquinas expendedoras de tabaco: 60 euros/unidad.
- Máquinas recreativas, tipo A: 60 euros/unidad.
- Máquinas recreativas, tipo B: 60 euros/unidad.

Art. 10. Se establece una cuota única para la licencia de apertura establecida en 100 euros.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.

ORDENANZA NÚMERO 7,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Fundamento y régimen jurídico

Art. 1.º En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a establecido en el artículo 20.4 t) del mismo texto, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Objeto

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de distribución de agua a domicilio, incluidos los derechos de enganche.

Art. 3.º El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 4.º 1. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo, en fachada o monolito que deberá ser construido por el propietario de la vivienda, nave o local, en las condiciones técnicas que le indique el Ayuntamiento.

Las obras de instalación de las acometidas y contadores, serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento. El sujeto pasivo deberá abonar previa a la autorización, el presupuesto que el Ayuntamiento le presente. (El importe del contador conforme al artículo 7)

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

En el precintado/desprecintado de la toma de agua, el sujeto pasivo abonará al Ayuntamiento el presupuesto presentado por este Ayuntamiento por dicho trabajo.

2. Los promotores de obras deberán facilitar al Ayuntamiento los datos de los propietarios de viviendas o naves.

3. Los sujetos pasivos que tengan otro tipo de abastecimiento que no sea municipal, deberán proceder a la puesta de contador en las mismas condiciones que los demás usuarios.

En este caso, estará exento del pago de la cuota de enganche al abastecimiento, del mantenimiento de redes de abastecimiento, y del consumo del agua. Deberán abonar el contador de agua, su conservación y los demás cuotas establecidos para el alcantarillado.

4. Los promotores de obras, deberán solicitar la puesta de contador de propiedad municipal, previo depósito de la fianza correspondiente al modelo de contador colocado. Una vez finalizada la obra, deberá proceder a su devolución al Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 5.º La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial en el momento de presentar la solicitud.

• Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de este último.

Sujeto pasivo

Art. 6.º Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios señalados en esta Ordenanza.

En el caso de edificios de nueva construcción, sean viviendas o tengan otro destino, cuya primera utilización esté sujeta a licencia de ocupación, será a cargo del promotor de las citadas edificaciones la solicitud del enganche al servicio municipal de distribución de agua y el pago de la cuota que resulte aplicar, dado que previo a la solicitud de la licencia de ocupación el Ayuntamiento deberá autorizar la conexión de la edificación con los servicios municipales necesarios para el adecuado funcionamiento de la misma, tal como el abastecimiento de agua, dando así cumplimiento al artículo 156.5 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

Bases y tarifas

Art. 7.º Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Bases:

a) Por conexión o cuota de enganche a la red: 198,33 euros.

b) Tarifas consumo de agua:

b1. Cuota mínima de servicio que comprende hasta 10 metros cúbicos: 9,72 euros.

b2. Superado el consumo mínimo establecido, los siguientes metros cúbicos de agua consumidos se facturarán al precio de 0,40 euros/metro cúbico.

c) Mantenimiento de redes: 8,11 euros semestral

d) Precio de contador:

—Calibre de 15 y 20 milímetros: 100 euros.

—Calibre de 30 milímetros: 150 euros.

—Calibre de 40 milímetros: 200 euros.

—Calibre de 50 milímetros: 325 euros.

En caso de cambio de contador averiado se añadirá a los precios 20 euros.

e) Precintado y desprecintado: 25 euros.

• Obras:

—Mínimos facturables. Por cada vivienda o local-oficina (no situado en los bajos del edificio), que ampara la licencia de construcción por semestre:

—Edificios de 1 a 10 viviendas: 50 euros.

—Edificios de 11 a 20 viviendas: 75 euros.

—Edificios de 21 a 50 viviendas: 100 euros.

—Edificios de más de 50 viviendas: 150 euros.

Los edificios se considerarán como un todo constructivo que pudiera quedar integrado en una fase de la licencia de construcción y estas tarifas empezarán a ser vigentes una vez firmado el correspondiente contrato de suministro, que podrá ser suscrito por la entidad promotora o constructora o por ambas partes según los períodos de aplicación de esta tarifa señalados en el párrafo siguiente.

Estas tarifas regirán exclusivamente durante 1 año pudiendo ser renovable por períodos semestrales si se motiva adecuadamente que la obra continúa.

A las tarifas referidas en los apartados anteriores se aplicará el impuesto sobre el valor añadido vigente.

Administración y cobranza

Art. 8.º El consumo realizado con contador averiado se establecerá por la media del consumo de los dos semestres anteriores.

En los casos de roturas y/o averías producidas en la red se calcularán por los Servicios Técnicos las pérdidas ocasionadas facturándose las mismas al infractor al precio de 2,88 euros/metro cúbico con independencia de los daños y perjuicios que le correspondan abonar.

Cuando el contador de agua esté ubicado dentro de una vivienda a la que el lector de contadores no pueda acceder por estar ausente el abonado en el momento de la visita y, teniendo presente que se ha desatendido el requerimiento del lector de contadores para que entregue la lectura del contador en el Ayuntamiento, dentro del plazo concedido en el requerimiento, el consumo se establecerá por la media del consumo de los dos semestres anteriores.

Art. 9.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente. El pago de los recibos se hará en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio para recibir notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 12. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 13. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Art. 15. *Obligaciones específicas del usuario.*

a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. para la correcta instalación o desmontaje del contador.

b) Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida o las dimensiones y características de la instalación, previa solicitud de autorización de desprecintado del contador, cuando no reúnan las condiciones reglamentarias.

c) Darse de alta para utilizar el servicio, suscribiendo la póliza correspondiente a nombre del usuario del servicio.

d) Conservar el aparato medidor, evitando daños en su funcionamiento y sin alterar los precintos de seguridad.

e) Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupará la misma y facilitar el acceso a ella con el fin de actuar sobre el contador instalado para impedir el consumo.

f) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.

g) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su póliza de abastecimiento.

h) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.

i) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.

j) Facilitar la lectura del contador, en caso de ausencia en el momento de toma de lectura, por cualquiera de los medios adecuados para ello.

k) Mantener actualizados dirección y, en su caso, teléfono de contacto, mientras existan pólizas de agua sin baja confirmada a nombre del usuario.

l) Las viviendas comunitarias dispondrán de un solo contador que mida el consumo total de las viviendas, que deberá instalarse en lugar adecuado para que su lectura sea accesible desde la vía pública.

Art. 16. Se prohíbe en cualquier caso:

- Instalar por cuenta del usuario los contadores.
- Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

Art. 17. Se considerarán infracciones:

- Utilizar el servicio público sin autorización.
- La obtención del servicio por alguno de los medios señalados en el artículo 636 del Código Penal.
- Facilitar datos falsos a la hora de suscribir la póliza de abastecimiento.
- El incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contraídas.
- Impedir la comprobación del disfrute del servicio autorizado.
- Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar la utilización del servicio.
- La alteración de los precintos, cerraduras o aparatos de medida instalados.
- Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Art. 18. Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio.

a) Será penalizado con multas, que oscilarán entre 6,01 y 150,25 euros, en razón de la importancia del disfrute, el desatender el requerimiento de la inspección dirigida a comprobar y regularizar el servicio correspondiente, así como la comisión de infracciones y el incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza fiscal.

b) En caso de extrema gravedad, o atendiendo a la índole de las infracciones, podrán cursarse las correspondientes denuncias a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal.

c) Con independencia de todo lo anterior, el usuario vendrá siempre obligado a abonar el importe del servicio que se considere defraudado, conforme a la legislación vigente.

Art. 19. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Suspensión del suministro

Art. 20. *Causas de suspensión.*

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro a los abonados en los casos siguientes:

- Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto.
- Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones, o por no permitir la entrada del personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.
- Cuando el usuario disponga de suministro sin contratar póliza a su nombre que lo ampare, y se niegue a suscribir la previo requerimiento municipal.
- Cuando el abonado utilice el suministro para usos distintos al contratado.
- Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de suministro.

Art. 21. *Procedimiento de suspensión del suministro.*

En los casos previstos en el artículo anterior en los que proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento notificará al abonado el inicio de actuaciones, por correo certificado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su recepción, dando cuenta al organismo competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

La notificación de la suspensión del suministro deberá incluir los siguientes datos:

- Nombre y dirección de notificación del abonado.
- Identificación de la finca afectada y de la póliza de suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Causas justificativas de la suspensión.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas municipales donde se puedan subsanar las causas que originaron el inicio de actuaciones.
- Indicación del plazo para formular reclamaciones contra la suspensión.

Si el abonado presentara reclamación contra la notificación efectuada, el Ayuntamiento no podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la misma, ni tampoco si, impugnada la resolución desestimatoria, se garantiza la deuda.

Con independencia de lo anterior, para velar por la defensa de los derechos y garantías de naturaleza tributaria de los usuarios del servicio, con carácter previo a la efectividad de la suspensión del suministro, deberá existir informe favorable, en los términos que se disponga, sobre la adecuación e idoneidad de la medida.

La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias

Art. 22. *Restablecimiento del servicio.*

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

El restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por parte del abonado de los gastos ocasionados por esta operación, cuyo importe equivaldrá al establecido en la tarifa por derechos de conexión de acometida para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

Art. 23. *Rescisión de la póliza.*

1. Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado las causas que lo motivaron, el Ayuntamiento procederá a rescindir la póliza de suministro, sin perjuicio de las facultades municipales tendentes a la posterior comprobación de la existencia o no del hecho imponible de la tasa.

2. Rescindida la póliza, la reanudación del suministro a nombre de cualquiera de los usuarios afectados por el expediente de suspensión de suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nueva póliza, previa subsanación de las causas que la motivaron.

Disposición adicional primera

De conformidad con el convenio firmado con el Ayuntamiento de la Joyosa, este Ayuntamiento procederá a la puesta de contador de agua, liquidando a dicho Ayuntamiento, semestralmente, la tarifa por consumo realizado, la conservación del contador, el coste del mismo y su colocación.

A partir de dicho contador de agua, la conservación de tubería (y obras de la misma) y control sanitario del agua, le corresponderá al Ayuntamiento de la Joyosa.

En cuanto al convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza, el Ayuntamiento de Pinseque, aplicará a los vecinos afectados del término de Zaragoza, las mismas Ordenanzas que las establecidas en este término municipal, y conforme al mencionado convenio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.

ORDENANZA NÚMERO 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO ALCANTARILLADO

Fundamento y régimen jurídico

~~Art. 1.º En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.r) del mismo texto, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.~~

Obligación de contribuir

~~Art. 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:
A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
B) La utilización del servicio de alcantarillado.~~

~~2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.~~